



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

RESOLUCION ZONAL N° 005-2017/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP.

Paita, 13 de febrero de 2017

VISTO: El Expediente N° PS-057-2016- DRTPE- PIURA-ZTPEP sobre Acta de Infracción N° 057-2016 de fecha 26 de diciembre del 2016, seguido al centro de trabajo denominado: **PESQUERA HERMANOS CORDOVA S. A. C.**, con RUC N° **20525495079**, con domicilio en **AV. PANAMERICANA MZA. A – LOTE 8 – PAITA BAJA (FRENTE AL CEMENTERIO) - PAITA**, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR,y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Orden de Inspección N° 441-2016-DRTPE PIURA-ZTPEP expedida el 04 de noviembre del 2016, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, este despacho dispuso verificar el cumplimiento de Accidente de Trabajo del trabajador **WILLIAM PAUL CARREÑO RAMOS**, en la empresa señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose como Inspector de Trabajo actuante a **LUIS R. CRUZ GUEVARA**.

SEGUNDO.- Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector de trabajo designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la modalidad de comprobación de datos el día 16 de noviembre del 2016, en la modalidad de visita inspectiva centro de trabajo el día 18.11.2016 y en la modalidad de comparecencia los días 18 de diciembre del 2016, según se advierte del Acta de Infracción obrante en autos de fs. 01 a 08.

TERCERO.- Que, el Inspector de Trabajo comisionado, ha dejado constancia en el Acta de Infracción N° 057-2016, que: **1)** Que, de acuerdo al formulario de denuncia presentado por el recurrente **William Paul Carreño Ramos**, manifiesta que ingreso a laborar el 05.09.2016 laborando en un horario rotativo de 12 horas, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,600.00, realizando labores de Operador de frio. Agrega que el día 16.09.2016 a horas 9:45 a. m. en el momento que se encontraba sacando agua con un Winche, la soguilla metálica le presiono el dedo meñique de la mano izquierda y que esta no era su labor y que por orden del Ing. Iván Pozo le pidió que apoye. **2)** Que, el sujeto inspeccionado reconoce que el trabajador ha laborado para él y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

que sufrió un accidente de trabajo al cortarse el dedo de la mano izquierda. 3) Que, el trabajador no se encontraba registrado en planillas y no se le otorgaba boletas de pago. 4) El sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el **Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes**, donde consta el Registro e investigación del accidente de trabajo, tal como lo establece el artículo 33 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR En concordancia con lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 050-2013-TR. Incumplimiento que afecta al trabajador **William Paul Carreño Ramos**. 5) El sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el **Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia**, donde conste la capacitación al trabajador esto riesgos en el centro de trabajo y en la tarea o función específica que desarrollaba el citado trabajador al momento del accidente. Incumplimiento que afecta al trabajador **William Paul Carreño Ramos**. 6) El sujeto inspeccionado no acredita haber proporcionado **Equipos de Protección Personal** al accidentado, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley N° 29783, que establece que "El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presente en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso de los mismos. 7) Se verifico la **inasistencia a Diligencias de Comparecencia** de PESQUERA HERMANOS CORDOVA S. A. C. y/o su representante legal, quien no asistió a la comparecencia señalada para el día 24.11.2016 a horas 9:30 horas pese a estar debidamente notificado, conforme consta en los requerimiento de comparecencia que obra en el expediente, documento que fue recibido por el señor: IVAN POZO CASTRO con D.N.I. N° 40662368 en su calidad de Jefe de Planta.



CUARTO.- Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el Acta de Infracción N° 057-2016 que la inspeccionada ha incurrido en **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 1) **LEY N° 29783 LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, art. 60**: "El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos". Lo que afecto al trabajador **William Paul Carreño Ramos**; incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 550.00 (Once mil quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; 2) **LEY N° 29783 (ART. 28); D.S. 005-2012-TR (ART. 33, 35); R. M. 050-2013 (ART. 1; 2: ANEXO 1)** "El empleador implementa los registros y documentos del sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad. En el reglamento se establece los registros obligatorios a cargo del empleador. "Los



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

registros obligatorios del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo son: a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros accidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas. Registro de exámenes médicos ocupacionales, registro de equipos de seguridad o emergencia, registro de inducción, capacitación, entrenamiento simulacros de emergencia ... Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial... Para la exhibición a que hace referencia el artículo 88 de la Ley, el empleador cuenta con un archivo donde figuran los eventos de los últimos doce (12) meses de ocurrido el suceso, luego del cual pasa a un archivo; los registros de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos por un periodo de diez (10) años posteriores al suceso; y los demás registros por un periodo de cinco (5) años posteriores al suceso. Lo que afecto al trabajador **William Paul Carreño Ramos**; incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles); 3) LEY N° 29783 (PRINCIPIO IV ART. 35° 49° LITERAL 5, 50 literal F y 52°), D. S. N° 005-2012-TR (Art. 27°, 30):** No se ha dado cumplimiento a lo establecido por las citadas normas, las mismas que establecen que "Las organizaciones sindicales y los trabajadores recibe del empleador una oportuna y adecuada información y **capacitación preventiva en la tarea a desarrollar**, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia". ... **"El empleador tiene entre otras obligaciones" (...)** **Garantizar, oportuna y apropiadamente capacitación** y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como lo señala a continuación: 1. **Al momento de la contratación**, cualquiera sea la modalidad o duración., 2. Durante el desempeño de la labor., 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología"... El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales. F) Capacitar y entrenar anticipadamente y debidamente a los trabajadores (...)" El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo **y en el puesto o función específica**, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos." ... "El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27° de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato. "Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe.... C) Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el Trabajo"... En el caso del inciso c) del artículo 35° de la Ley, las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar o exigir al empleador.” ..., habiendo constatado el inspector comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, donde conste la capacitación al trabajador de estos riesgos en el centro de trabajo y en la tarea o función específica que desarrollaba el citado trabajador al momento del accidente; Lo cual afectó al trabajador **William Paul Carreño Ramos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; **4) Decreto Supremo N. ° 018-2007-TR, modificado por el D.S. N.° 015-2010-TR**, que establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, tales como: **“4°-A.- Registro de Información Laboral (T- REGISTRO):** El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: **a) Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1° del presente Decreto Supremo, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros:** dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados, lo cual afectó al trabajador **William Paul Carreño Ramos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Muy grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 25.20 del artículo 25° del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 012-2013-TR, proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 5 U.I.T., ascendente a **S/. 19, 750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles)**; **5) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:** Art. 9° de la Ley N° 28806, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: **a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,** **b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,** **c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,** **d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas;** y, **e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones;** y **según el artículo 46° numeral 46.10 Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria D.S N° 019-2007-TR (Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo), por tanto “La inasistencia del Sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia para el día 24.11.2016 a horas 9:30 a. m; constituye**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

infracción Muy Grave a la labor Inspectiva tipificada en el numeral 46. 10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR: "La inasistencia del Sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 5 U.I.T. equivalente a **S/. 19, 750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**; a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

QUINTO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, mediante providencia de fecha 28 de diciembre del 2016, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 30 de diciembre del 2016, mediante cédula de Notificación. Haciendo uso de tal derecho mediante escrito de registro N° 115 del día 20 de enero del 2017.

SEXTO.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.



SÉTIMO.- Que, dentro del plazo de ley, la inspeccionada haciendo uso de su derecho, presentó su descargo mediante escrito ingresado por mesa de partes con Reg. N° 115 de fecha 20 de enero del 2017, mediante el cual manifiesta entre otros: Que, en relación a las infracciones imputadas sobre los hechos suscitados cabe precisar lo siguiente: el presente procedimiento se inicia en el expediente Número de orden de Inspección N° AI-441-16, a raíz de la denuncia por accidente de trabajo presentada por William Paul Carreño Ramos, señalando como centro o lugar de trabajo el ubicado en Carretera Paita a Sullana, (costado de Inhope), foja 02 del expediente. Sin embargo en la foja 03, al señalar los hechos denunciados, indica que se verificaran los hechos denunciados en la empresa poderdante, ubicado en Av. Panamericana Mz. A Lt. 8 (Frente al cementerio). Asimismo, en la orden de inspección se señala el domicilio fiscal del sujeto a inspeccionar PESQUERA HERMANOS CORDOVA SAC, y como dirección en el Centro de Trabajo Ubicado en CARR. PAITA A SULLANA – ZONA INDUSTRIAL II (AL COSTADO DE INHOPE). En el acta de ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACION (foja cinco), indica que se constituyo a "PESQUERA HERMANOS CORDOVA SAC ubicada en Carretera Paita – Sullana Mza. V lote 01 – A5 Zona Industrial II – Paita. Sin embargo, conforme se desprende los documentos que recauda:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

I) Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00000207-2015, emitido por la Municipalidad Provincial de Paita, II) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones de Detalle N° 078-2015-PPDC-MPP-St, expedido por la Municipalidad Provincial de Paita., III) Hoja de establecimientos anexos del RUC de la representada PESQUERA HERMANOS CORDOVA SAC, que obra en la Página Web de la SUNAT, IV) Resolución de Intendencia N° 3111190008924 de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, dependencia adjunta y adscrita a la SUNAT, V) Informe N° 309-2016-GOB.REG.PIURA.DRSP SRLCC.401440/401441 emitido por Dirección Sub Regional de Salud – SULLANA, VI) Plano para la obtención de CERTIFICADO DE PARAMETROS URBANISTICOS y hoja adjunta, presentado a la Municipalidad Provincial de Paita, VII) Consulta Ruc de la empresa INVERSIONES HOLDIGN PERU SAC (Inhope), donde se indica que su domicilio en Zona Industrial II Mza. V lote 1D – Paita. La dirección correcta de la representada se encuentra ubicada en ZONA INDUSTRIAL II MANZANA V LOTE 1B SUB LOTE 1B-4 – PAITA. Por otro lado manifiesta la empleadora que teniéndose en cuenta lo señalado en el punto 4, queda demostrado fehacientemente que el acta de fojas 05 resulta nulo IPSO JURE, pues el domicilio donde se ha LEVANTADO no es el domicilio real ni fiscal de la recurrente, e igualmente no es el domicilio legal y real del establecimiento anexo PLANTA DE FABRICA DE HIELO, y que el requerimiento de comparecencia de fojas 10, NOTIFICADO el mismo día en que se levanto y redacto el acta de la ACTUACION INSPECTIVA DE INVESTIGACION, por lo que al no haber notificado correctamente a la sociedad denunciada e inspeccionada PESQUERA HERMANOS CORDOVA SAC, se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa consagrado en la carta magna, mas aun el Inspector de Trabajo no ha cumplido de manera cabal las normas del debido proceso, pues no se ha notificado correctamente al poderdante, y con ello no se ha tenido conocimiento de la diligencia y no se ha comparecido a la misma, POR LO QUE NO HE SA PRETENDIDO OBSTRUIR LAS DILIGENCIAS DEL INSPECTOR. Abundando además, el accionante señala como dirección donde ocurrió el accidente en Costado de Inhope (Inversiones Holding Perú SAC), su domicilio se encuentra ubicado en ZONA INDUSTRIAL II MANZANA V LOTE 1B SUB LOTE 1B-4 – PAITA, y se verifica el plano presentado para la obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos, los predios colindantes a la planta de Fabricación de Hielo, se ubica entre los Sub lotes 1B-3 y 1B-5 de la Zona Industrial II de Paita, es decir el trabajador denunciante no ha precisado exactamente el lugar donde ocurrió el accidente materia de denuncia. Por otro lado, habiendo demostrado no se ha cumplido con notificar correctamente con el requerimiento de comparecencia, era imposible asistir a la misma, por lo que la multa por inasistencia al sujeto inspeccionado resulta inaplicable, y las otras cuatro (04) multas impuestas resultan igualmente inaplicables por haber impuesto por la exhibición de documento en un requerimiento de comparecencia que no fue notificado o correctamente. Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos solicitan tener por estimado el presente descargo y se deje sin efecto las infracciones imputadas a la representada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

OCTAVO.- Que, para mejor resolver se tiene a la vista Expediente AI-441-2016-DRTPE-PIURA-ZTPEP que da origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

NOVENO.- Que, mediante providencia de fecha 01.02.2017, estando a lo expuesto y establecido en el inc. d) del Art. 45° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, este despacho dispone actuación Inspectiva ampliatoria con el objeto de recabar los datos e información a fin de que aclare respecto de lo manifestado por la inspeccionada en su escrito de descargos que el domicilio donde se ha levantado la Actuación inspectiva no es domicilio real ni fiscal de la recurrente, e igualmente no es el domicilio legal y real del establecimiento anexo PLANTA DE FABRICA DE HIELO, puesto que la dirección correcta se encuentra ubicado en ZONA INDUSTRIAL II MANZANA V LOTE 1B – SUB LOTE 1B-4 – PAITA, y determinar la existencia de los incumplimientos consignados en el acta de infracción N° 057-2016, comisionándose para tal efecto al Inspector de Trabajo LUIS CRUZ GUEVARA. Emitiendo el inspector comisionado en el plazo otorgado el **Informe de Ampliación de Actuación Inspectiva de fecha 08 de febrero del 2017.**



DÉCIMO.- Que, del estudio y análisis de autos, acta de infracción de su propósito Informe de Ampliación de Actuación Inspectiva emitidos por el inspector de trabajo comisionado, se advierte que el Inspector de Trabajo realizó sus actuaciones en el centro de trabajo de la Fábrica de Hielo de Pesquera Hermanos Córdova SAC, pues al regresar el día 08 de febrero del 2017 señala en su informe ampliatorio que fue atendido en el interior del centro de Trabajo por el Sr. GUSTAVO TAVARA HERRERA identificado con DNI N° 42307371 en calidad de Jefe de Planta de la Fábrica de Hielo, tal es así que por manifestación del Sr. Távara informo que él reemplazaba al Ing. Iván Pozo Castro quien laboró como Jefe de Planta hasta el mes de Diciembre del 2016; por lo que efectivamente la dirección donde se ha llevaron a cabo las actuaciones inspectivas para la verificación del accidente de trabajo del accionante William Paul Carreño Ramos es la correcta, tal como lo suscribe el Inspector de trabajo, quien en el punto III. Hechos verificados del informe de ampliación de actuación inspectiva en el ítem Cuarto, consigna : Que, el centro de trabajo Fábrica de Hielo Pesquera Hermanos Córdova SAC, limita por el Norte con la Bahía de Paíta, por el Este con Grifo PECSA, por el Oeste con la empresa Inversiones Holding Perú SAC y por el Sur con la Carretera Paíta Sullana; es decir que es correcta la dirección que el accionante consignó en el formulario de denuncia la misma donde el inspector de trabajo ha llevado a cabo las actuaciones inspectivas, máxime si por manifestación del Sr. Pedro Pascual Chunga Bernal identificado con DNI N° 03494469, quien labora como Guardián para la empleadora, manifiesta que el Ing. Iván Pozo Castro laboró hasta diciembre del 2016 y el Sr. William Carreño Ramos sí laboró para la empresa, pues tal como se puede observar a fojas 05 y 10 acta de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 18.11.2016 y requerimiento de comparecencia de fecha 16.11.2016 respectivamente, fueron firmados y recepcionados por el Ing. IVAN POZO CASTRO en calidad de Jefe de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

Planta en ese entonces de la verificación del accidente de trabajo, por lo que resulta no amparable lo manifestado por la inspeccionada al decir que la dirección donde se han llevado a cabo las actuaciones inspectivas no es la correcta, no desvirtuando lo consignado por el inspector comisionado en el acta de infracción antes referida. Siendo ello así y agregando a ello que, de conformidad con lo señalado en los artículos 16° y 47° de la Ley N° 28806, se establece que los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo actuantes merecen fe y se presumen ciertos. Por lo que siendo así, los descargos devienen en infundados; no siendo procedente declarar el archivamiento del Acta de Infracción N° 057-2016 de fecha 26 de diciembre del 2016 por cumplir con todos los requisitos de ley. Siendo ello así, resulta procedente que este Despacho emita la correspondiente Resolución conforme lo establece el inciso e) del artículo 45° de la norma antes acotada;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de lo anteriormente expuesto se determina que la inspeccionada incurre en **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) LEY N° 29783 LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, art. 60:** "El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos". Lo que afecto al trabajador **William Paul Carreño Ramos**; incurriendo en infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; **2) LEY N° 29783 (ART. 28); D.S. 005-2012-TR (ART. 33, 35); R. M. 050-2013 (ART. 1; 2: ANEXO 1)** "El empleador implementa los registros y documentos del sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad. En el reglamento se establece los registros obligatorios a cargo del empleador. "Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo son: a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros accidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas. Registro de exámenes médicos ocupacionales, registro de equipos de seguridad o emergencia, registro de inducción, capacitación, entrenamiento simulacros de emergencia ... Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial... Para la exhibición a que hace referencia el artículo 88 de la Ley, el empleador cuenta con un archivo donde figuran los eventos de los últimos doce (12) meses de ocurrido el suceso, luego del cual pasa a un archivo; los registros de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos por un periodo de diez (10) años posteriores al suceso; y los demás registros por un periodo de cinco (5) años posteriores al suceso. Lo que afecto al trabajador **William Paul Carreño Ramos**; incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; 3) **LEY N° 29783 (PRINCIPIO IV ART. 35° 49° LITERAL 5, 50 literal F y 52°), D. S. N° 005-2012-TR (Art. 27°, 30):** No se ha dado cumplimiento a lo establecido por las citadas normas, las mismas que establecen que “Las organizaciones sindicales y los trabajadores recibe del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia”. ... **“El empleador tiene entre otras obligaciones” (...)** Garantizar, oportuna y apropiadamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica(...); Lo cual afectó al trabajador **William Paul Carreño Ramos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; **INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** 4) **Decreto Supremo N. ° 018-2007-TR, modificado por el D.S. N.° 015-2010-TR**, que establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, tales como: **“4°-A.- Registro de Información Laboral (T- REGISTRO):** El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: a) **Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1° del presente Decreto Supremo, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros:** dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados, lo cual afectó al trabajador **William Paul Carreño Ramos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Muy grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 25.20 del artículo 25° del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 012-2013-TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 5 U.I.T., ascendente a **S/. 19, 750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles)**; 5) **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:** Art. 9° de la Ley N° 28806, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y, e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones; y **según el artículo 46° numeral 46.10 Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria D.S N° 019-2007-TR (Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo)**, por tanto “La inasistencia del Sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia para el día 24.11.2016 a horas 9:30 a. m; constituye infracción Muy Grave a la labor Inspectiva tipificada en el numeral 46. 10 del artículo 46°





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

del Decreto Supremo N° 019-2006-TR: "La inasistencia del Sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 5 U.I.T., ascendente a **S/. 19, 750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles)**; Sin embargo, estando a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 11 de Julio del 2014, donde se han establecido beneficios excepcionales y temporales para las entidades empleadoras sujetas al régimen laboral de la actividad privada que han incurrido en infracciones laborales verificadas a través de un procedimiento de fiscalización laboral, la misma señala "En el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras. Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción. En caso de subsanación, en la etapa correspondiente, se dará por concluido el Procedimiento sancionador; en caso contrario, continuará la actividad Inspectiva. Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso (...)" Por lo que siendo así, procede rebajar el monto de la multa propuesta en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y en materia de relaciones laborales de S/. 55,300.00 (Cincuenta y cinco mil trescientos con 00/100 Soles) al 35% siendo un monto de **S/ 19, 355.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles)**; no siendo procedente aplicar este beneficio a las infracciones a labor inspectiva de acuerdo a la norma antes invocada; quedando el monto de la multa a imponer en **S/ 39, 105.00 (Treinta y nueve mil ciento cinco con 00/100 soles)**;



DECIMO SEGUNDO.- Que, corresponde que esta Jefatura Zonal inste al sujeto inspeccionado, a cumplir con las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo Y en materia de relaciones laborales, a fin de prevenir accidentes de trabajo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente resolución deberá cumplir con subsanar las infracciones de las cuales son objeto de sanción;

Por lo expuesto, y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, y;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 057-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

SE RESUELVE:

MÚLTESE al Empleador **PESQUERA HERMANOS CORDOVA S. A. C.**, con RUC N° 20525495079, con domicilio en **AV. PANAMERICANA MZA. A – LOTE 8 – PAITA BAJA (FRENTE AL CEMENTERIO) - PAITA**, con la suma de **S/ 39, 105.00 (Treinta y nueve mil ciento cinco con 00/100 soles)**; por infracciones Graves en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo e infracción y muy grave en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, cantidad que deberá ser abonada en la cuenta corriente N° 631-103960 del Banco de la Nación - Región Piura, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva. Que, a la cancelación de la multa en el Banco de la Nación, hacer llegar a la Oficina que emitió el acto administrativo el original de Boucher de pago.

CUMPLA la inspeccionada conforme a lo precisado en el décimo tercer considerando de la presente Resolución. **HÁGASE SABER.-**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Paíta - DRTPE
[Firma]
Abog. Milagro Peña Carrasco
JEFE ZONAL

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.